

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 16 de septiembre de 2021

Rad. 2015-00410

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido sin impulso procesal por un espacio superior a dos (2) años, contado desde la última actuación, y en armonía con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar el **Desistimiento Tácito** en el asunto de la referencia.

2. Se ordena la cancelación de las medidas cautelares practicadas dentro del plenario. En caso de existir embargos de remanentes o solicitud de acumulación de embargos por parte de otros despachos judiciales, se dispone que por secretaría, se coloquen a disposición los bienes desembargados al estrado judicial pertinente.

3. Por secretaría y a costa del demandante, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte actora, con la constancia de que la terminación del proceso fue por desistimiento tácito por primera vez.

4. Sin costas, por no aparecer causadas.

5. Ejecutoriado este proveído, se ordena su archivo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ